



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que en mayo de 2019 suscribió un contrato obra- labor con la empresa de servicios temporales ESTEM S.A.S para desarrollar labores de mensajería en la empresa usuaria Centaurus mensajeros S.A, entre el 7 de mayo del 2019 y el 20 de diciembre del mismo año.
- Que en ese contrato se estipuló, que se pagaría un salario mínimo correspondiente a\$ 828,116, un auxilio de transporte de \$ 97,032, y por concepto de rodamiento \$150.000.
- Que durante el tiempo que ha trabajado con ESTEM S.A.S realizó múltiples aportes al fondo de empleados de esta empresa, Mundo Fond, los cuales, se iban descontando mensualmente de su salario.
- Que cuando se retiró de Mundo Fond a mediados del 2019 fue inscrito al fondo Fon Colombia, puesto que, es uno de los fondos con el cual ESTEM S.A.S tiene convenio.
- Que a lo largo de la ejecución del contrato, se le ordenó que traspasara su número de celular personal (3173776220) al plan corporativo de Centaurus. Antes de realizar el traslado él hacía recargas mensuales de \$20.000 para su uso personal, sin embargo, le informaron que le descontarían ese valor por nómina y ellos pagarían un excedente para quedar cubierto por dicho plan.
- Que después de terminar mi relación laboral, en el mes de febrero se dirigió a la EPS- SURA, con la finalidad de trasladarse como “beneficiario” de su esposa Doris Janeth Ramos, sin embargo, le informaron que el empleador, al estar en mora con el pago de aportes, dicha petición no podía realizarse de manera adecuada.
- Que a raíz de la relación laboral mencionada, ha tenido múltiples inconvenientes para lograr que se le pague la liquidación final de prestaciones causadas por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

terminación del contrato de trabajo, dado que, la empresa no ha querido responder por la misma.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la parte accionada vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho de petición y derecho fundamental a la salud y en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar: se ordene a ESTEM S.A.S al pago de su liquidación de prestaciones sociales por el contrato desarrollado entre el 7 de mayo del 2019 y el 20 de diciembre del mismo año, se ordene a ESTEM S.A.S a la devolución de los aportes realizados al fondo Mundo Fond y cualquier otro fondo donde hayan destinado su dinero, se ordene a ESTEM S.A.S el pago de \$100.000 por concepto de rodamiento de los últimos 20 días de diciembre, se ordene a ESTEM S.A.S a pagar las cuotas atrasadas a salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación, se ordene a la EPS- SURA, realizar el traslado de su cuenta a beneficiario del plan de salud de su esposa Doris Janeth Ramos Buitrago, identificada con la cedula de ciudadanía No: 52239435, se ordene a ESTEM S.A.S a pagar los valores adeudados a la empresa de telefonía MOVISTAR y vuelva a poner a su nombre la sim card correspondiente al número 3058123141.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de mayo de 2020, disponiendo notificar a las accionadas **ESTEM S.A.S. Y E.P.S. SURAMERICANA S.A. Y VINCULESE DE OFICIO A CENTAURUS MENSAJEROS S.A., FONDO FONCOLOMBIA, MUNDO FOND, A.R.L. SURA, COLFONDOS, MINISTERIO DE TRABAJO Y ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **ESTEM S.A.S.**, guardó silencio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó de manera textual: *“El señor FREDDY GEOVANNY ROMERO RODRIGUEZ con CC No. 79741981 estuvo afiliado al PBS de EPS Sura en calidad de cotizante por parte de EMPRESA DE SERVICIO TEMPORALES SAS NIT 830051902 hasta el 20/11/19, toda vez que el retiro se tomó por depuración de carta, ya q el señor cumplía condiciones para el régimen subsidiado, actualmente se encuentra afiliado y cuenta con la cobertura integral, ver anexo”.*
- **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.,** guardó silencio
- **FONDO FONCOLOMBIA,** guardó silencio
- **MUNDO FOND,** guardó silencio
- **A.R.L. SURA,** guardó silencio
- **COLFONDOS,** guardó silencio
- **MINISTERIO DE TRABAJO,** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales”*
- **ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado manifestó textualmente: *“debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela en referencia contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES toda vez que esta entidad no tiene ningún vínculo con el accionante, pues lo que requiere el pago de acreencias laborales, pago de rodamiento, así como el pago del plan MOVISTAR”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra ESTEM S.A.S. Y E.P.S. SURAMERICANA S.A. a fin de que se ordene el pago de la liquidación de prestaciones sociales, la devolución de aportes, el pago al rodamiento, pago de las cuotas atrasadas a salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación, pagar valores adeudados a movistar volviendo a poner a su nombre la sim card y el traslado de su cuenta a beneficiario del plan de salud de su esposa?

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló: “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

Así mismo, se hace necesario señalar que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Presidencial 457 del 22 de marzo de 2020, “... para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social...”, impartiendo una serie de medidas para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en todo el Territorio Nacional, dentro de los que se incluyeron 34 actividades en las que se permite la circulación de las personas, en todo caso, garantizándose el derecho a la vida, a la salud y a la supervivencia. Posteriormente, se expidió el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en el que se toman medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del País y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación del señor FREDDY GEOVANNY ROMERO RODRIGUEZ, quien impetró acción de tutela en nombre propio contra ESTEM S.A.S. Y E.P.S. SURAMERICANA con el fin de que se ordene a ESTEM S.A.S al pago de su liquidación de prestaciones sociales por el contrato desarrollado entre el 7 de mayo del 2019 y el 20 de diciembre del mismo año, se ordene a ESTEM S.A.S a la devolución de los aportes realizados al fondo Mundo Fond y cualquier otro fondo donde hayan destinado su dinero, se ordene a ESTEM S.A.S el pago de \$100.000 por concepto de rodamiento de los últimos 20 días de diciembre, se ordene a ESTEM S.A.S a pagar las cuotas atrasadas a salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación, se ordene a la EPS-SURA, realizar el traslado de su cuenta a beneficiario del plan de salud de su esposa Doris Janeth Ramos Buitrago, identificada con la cedula de ciudadanía No: 52239435, se ordene a ESTEM S.A.S a pagar los valores adeudados a la empresa de telefonía MOVISTAR y vuelva a poner a su nombre la sim card correspondiente al número 3058123141.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene a ESTEM S.A.S al pago de su liquidación de prestaciones sociales por el contrato desarrollado entre el 7 de mayo del 2019 y el 20 de diciembre del mismo año, se ordene a ESTEM S.A.S a la devolución de los aportes realizados al fondo Mundo Fond y cualquier otro fondo donde hayan destinado su dinero, se ordene a ESTEM S.A.S el pago de \$100.000 por concepto de rodamiento de los últimos 20 días de diciembre, se ordene a ESTEM S.A.S a pagar las cuotas atrasadas a salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación, se ordene a la EPS- SURA, realizar el traslado de su cuenta a beneficiario del plan de salud de su esposa Doris Janeth Ramos Buitrago, identificada con la cedula de ciudadanía No: 52239435, se ordene a ESTEM S.A.S a pagar los valores adeudados a la empresa de telefonía MOVISTAR y vuelva a poner a su nombre la sim card correspondiente al número 3058123141.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

Se reitera, no se advierte de la foliatura que el señor FREDDY GEOVANNY ROMERO RODRIGUEZ sea sujeto de especial protección, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo excepcional, téngase en cuenta que no se manifiesta que el accionante sea persona de la tercera edad o sufra discapacidad alguna que lo hagan sujeto de especial protección constitucional, conllevando esto a replicar la improcedencia de la presente acción de tutela. Finalmente frente a la pretensión de que se ordene a la E.P.S. SURAMERICANA a realizar el traslado de su cuenta a la de beneficiario de su esposa, resulta ser un trámite administrativo del cual no se advirtió formato de negación alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **FREDDY GEOVANNY ROMERO RODRIGUEZ en nombre propio**, en contra de **ESTEM S.A.S. Y E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a: CENTAURUS MENSAJEROS S.A., FONDO FONCOLOMBIA, MUNDO FOND, A.R.L. SUR, COLFONDOS, MINISTERIO DE TRABAJO Y ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS CARLOS RIAÑO VERA²
Juez

² Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".